



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO No. 49 (28 DE AGOSTO DE 2017)

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL, SOBRE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES O PIROTÉCNICOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA- CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 670 de 2001 y su Decreto Reglamentario 4481 de 2006, Sentencia C-790 de 2002, y

CONSIDERANDO

La Constitución Política en su artículo 2° determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El artículo 44 del ordenamiento Superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con la disposición constitucional establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En desarrollo del artículo 315 constitucional, el Alcalde municipal, en este caso, es la máxima autoridad de policía de Chía, y en atención a ello le corresponde conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

La Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección;

La Ley 670 de 2001 y su Decreto reglamentario No. 4481 del 15 de diciembre 2006, desarrollan parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Carrera 11 No. 11-29 – PBX: (1) 884 4444 – Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co

E-mail: contactenos@chia.gov.co

CHIA ECOLÓGICA

De acuerdo con la Sentencia C-790 de 2002 el concepto de orden público "comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas"

Es deber de las autoridades del Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los menores de edad sobre el uso de pólvora.

Que el uso indebido de la pólvora genera riesgos para la salud y la vida y puede provocar grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales;

La Ley 670 de 2001 en su artículo 2, prevé que todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz en la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

El Decreto 4481 de 2006, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, en el **artículo 4 faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales para expedir las autorizaciones para las personas que ejercerán la actividad comercial de la venta de pólvora, artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales.**

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, del Decreto Reglamentario 4481 de 2006 y de la Sentencia de la Corte Constitucional el Alcalde en ejercicio de sus facultades de poder de policía, está facultado para **permitir el uso y la distribución** de los artículos pirotécnicos estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, y en especial con el artículo 7º, es decir graduándolos en las categorías señaladas.

La facultad conferida a los Alcaldes es para que se permita el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

La Ley 9 de 1979 establece que: "En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente".

El Ministerio de Salud y Protección Social, establecen condiciones de prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.

La fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas mucho más vulnerables.

La resolución 19703 de 1988 y la 4709 de 1995 del Ministerio de Salud, establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos, y en su artículo 8º determina que **"Las personas que se dediquen a la venta de pólvora o artículos pirotécnicos deberán hacerlo en lugares a campo abierto no residenciales y cumplir obligatoriamente con las condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad"**.

Es deber del ejecutivo Municipal de conformidad con la ley 670 de 2001, y como primera autoridad de Policía del Municipio dictar normas, reglamentos secundarios o complementarios de policía para hacer efectivas las normas sobre fabricación,

almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos e imponer las sanciones del caso cuando haya lugar a ellas.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1: AUTORIZAR la fabricación, producción, venta y comercialización de pólvora de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, encaminados al sano esparcimiento y distracción de la comunidad, previo el lleno de los requisitos exigidos para tal fin contemplados en este Decreto y de conformidad con el Decreto Nacional 4481 de 2006, el cual reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001, en cuyo artículo 4 faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales para expedir las autorizaciones para las personas que ejercerán la actividad comercial de la venta de pólvora, artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales.

ARTÍCULO 2.- FABRICACIÓN. La fabricación de productos pirotécnicos solo podrá realizarse en sitios que no representen riesgo para la salud individual o colectiva, observando las reglas de salud ocupacional y demás exigencias que contemplen otras autoridades.

PARÁGRAFO.- REQUISITOS.- Los fabricantes además deberán cumplir estrictamente con las siguientes condiciones técnicas sanitarias y de seguridad, contempladas en el Artículo 6 de la Resolución 4709 de 1995:

- Los lugares donde se fabriquen elementos pirotécnicos deben estar bien ventilados, señalizados y a una prudente distancia de otros tipos de edificaciones. Igualmente deben permanecer secos. Los materiales inflamables deben depositarse en recipientes diferentes dotados de letreros que identifiquen cada producto.

- Debe contar con un grupo de personas capacitadas en las labores de extinción, evacuación y primeros auxilios.

- Los trabajadores deben poseer elementos de protección adecuados (guantes, caretas, etc.) para el manejo de este tipo de productos y cumplir con las normas de salud ocupacional y riesgos profesionales.

- Deben establecer programas adecuados para el manejo de los desechos que resultan de la fabricación de pólvora.

- Los productos pirotécnicos deberán estar empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "PÓLVORA", las recomendaciones de seguridad llevarán además impresa la razón social del fabricante o importador, número de la licencia de funcionamiento del fabricante, instrucciones completas sobre forma de empleo, la leyenda en caracteres visibles y en mayúsculas, sobre las demás leyendas las frases inflamable, peligro manéjese con cuidado y la advertencia; "se prohíbe la venta a menores de edad", para productos tóxicos el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra veneno, en color rojo sobre fondo de color que contraste incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

ARTÍCULO 3. PERMITIR la DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES, estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o Cuerpo de Bomberos, para prevenir incendios o situaciones de peligro. Artículo 4 de la Ley 670 de 2001, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4481 de 2006.

Los Alcaldes Municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso del artículo 4 de la ley 670 de 2001, reglamentada por el Decreto Nacional 4481 de 2006, previa solicitud del interesado ante la Secretaría de Gobierno y ante el COMITÉ DE CONOCIMIENTO DE EVENTOS MASIVOS, y deberán realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial sean aptas y estén autorizadas, atendiendo lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 4- ALMACENAMIENTO. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- 1).- El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de **"PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ" "PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES"**.
- 2).- Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;
- 3).- En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;
- 4).- Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;
- 5).- Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;
- 6).- Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;
- 7).- En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;
- 8).- Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;
- 9).- Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;
- 10).- Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;
- 11).- La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde hayan elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

12).- En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos;

13).- Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio;

14).- Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050, expedida por Icontec);

15).- El local o puesto de venta debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotadas de un carné vigente expedido por la Alcaldía municipal, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS. LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los Alcaldes Municipales o Distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 670 de 2001.

En todo caso debe hacerse en lugares a campo abierto no residenciales y cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 4709 de 1995.

a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;

b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;

c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el Alcalde Municipal o Distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;

d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;

e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;

f) En los lugares de venta se deberán colocar avisos de "PÓLVORA, PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ", en color blanco y fondo rojo.

g) Dentro de la caseta se prohíbe mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas, tales como cocinetas, reverberos y similares.

h) En cada local y dependiendo de su área deberán mantener extintores de polvo químico seco tipo AB (multipropósito), de una capacidad no inferior a 10 libras.

i) Se prohíbe fumar dentro del expendio o sus alrededores.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

j) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material no inflamable.

k) Las casetas de expendio deberán estar separadas una de otra por una distancia mínima de 6 metros libres, y estar construidas en material no inflamable, con dimensiones mínimas de 2.5 metros de largo por 2 metros de ancho.

l) Sólo se permitirá iluminación eléctrica, la que deberá cumplir con las normas de seguridad de la empresa de energía eléctrica.

m) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello. Advirtiéndose que en todo caso, la autorización será exclusivamente para espectáculos y demostraciones públicas manejadas por expertos y con previo visto bueno del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chía.

n) Cuando se trate de adquirir pólvora para espectáculos o demostraciones públicas, se deberá obtener previo al espectáculo o evento la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y en todo caso, no podrá haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca la Alcaldía Municipal.

ñ) Las demás que considere pertinentes el Alcalde municipal de Chía

PARÁGRAFO PRIMERO.- No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos o de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio en espacios públicos o en locales o residencias, a una distancia igual o inferior a 50 metros de cercanía a los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos que hayan sido autorizados en Jurisdicción de este Municipio, ocupando espacios públicos.

ARTÍCULO 6.- Transporte. Todas las personas que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos que estén autorizados, deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad:

- Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas.

- Los vehículos que transporten estos productos no deben estacionarse cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de caldera, herrería, forjas, soldadura, etc.

- Los vehículos dedicados al transporte de productos pirotécnicos deben llevar en los lados, el frente y en la parte posterior la palabra "EXPLOSIVOS".

- Debe evitarse el tanqueo de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen;

b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas

c) Certificación o factura del material a transportar;

d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;

e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;

f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "**transporte de materiales peligrosos**" "**mantenga su distancia**" "**no fumar**";

g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

ARTÍCULO 7.- DEMOSTRACIONES: Podrán realizarse demostraciones públicas pirotécnicas siempre que tenga autorización por parte del COMITÉ DE CONOCIMIENTO DE EVENTOS MASIVOS de la Alcaldía Municipal de Chía.

PARÁGRAFO.- Dentro de las actividades de demostración públicas de Fuegos Pirotécnicos y Quema de voladores, están incluidas las siguientes instituciones y organizaciones:

- 1.- Las Instituciones Públicas
- 2.- Las Institucionales (Cólegios) que se realizarán con las debidas medidas de seguridad y con personal calificado.
- 3.- La Quema de voladores organizada por las parroquias, para procesiones y festividades religiosas.
- 4.- Las ejecutadas en los espectáculos y actividades realizadas por Centros Comerciales, Entes no institucionales.

ARTÍCULO 8.- PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS. La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante EL COMITÉ DE CONOCIMIENTO DE EVENTOS MASIVOS de la Alcaldía Municipal, con antelación al evento de 15 días hábiles, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- 1.- Nombres, cédulas, carné y dirección del Organizador y de las personas que intervendrán en la ejecución del espectáculo y la descripción de su experiencia en estas actividades, deben ser expertos en el manejo de los productos.
- 2.- Certificado de Cámara de Comercio, de la empresa o razón social del organizador que ejecuta la actividad si es persona jurídica.
- 3.- Fecha, hora y duración en que se llevará a cabo la demostración.
- 4.- Otorgar caución por una suma mínima equivalente a 250 salarios diarios mínimos, para garantizar posibles infracciones o daños a terceros.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

5.- Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos pirotécnicos necesarios para la exhibición pirotécnica. Forma en que se han de almacenar los artículos en el lugar de la exhibición.

6.- Indicación del sitio exacto donde se llevarán a cabo los fuegos pirotécnicos, determinando y describiendo la localización del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público, lugar donde se mantendrá la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán. Para el caso de quema de voladores, especificar si es en recorrido o en un sitio fijo.

7.- El punto de ejecución o quema estará situado en un radio de por lo menos veinte (20) metros, de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas postes de alumbrado.

8.- Se fijará una zona de mínimo (30) metros de diámetro dentro de la cual no podrán penetrar espectadores y sólo se permitirá la presencia de los operarios del espectáculo y las autoridades. Dentro de este diámetro se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra chispas o fuegos accidentales.

9.- Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad, previa revisión del Cuerpo de Bomberos del Municipio, quienes expedirán una certificación y posterior acompañamiento en el evento.

10.- Deben portar extintores, tanto en el vehículo que transporta los artículos o elementos como en el sitio del evento. Se tendrán a la disposición como mínimo tres (3) extintores de polvo químico seco tipo ABC (Multipropósito) de una capacidad no inferior a cinco (5) libras cada uno, y en perfectas condiciones de uso.

11.- Permiso expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la distribución, manejo y venta de pólvora y artículos pirotécnicos, adicionalmente si se considera necesario.

12.- Cuando las demostraciones se hagan avanzando sobre una vía terrestre, el vehículo que contenga los productos pirotécnicos solo podrán estar ocupados por los ejecutores de la demostración, en un número no mayor de tres (3), y guardando una distancia mínima de las demás, de 10 metros, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución No. 19703 de 1988.

13.- Las demás que se consideren pertinentes, conforme a los estudios técnicos que establezca por parte del Cuerpo de Bomberos y el Comité de Gestión de Riesgos del Municipio de Chía.

ARTÍCULO 9.- PROHIBIR la fabricación, almacenamiento, transporte, venta, manipulación, distribución y uso de la pólvora o cualquier artículo pirotécnico que contengan fósforo blanco, al igual que el uso de detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

ARTÍCULO 10: PROHIBIR el almacenamiento, posesión, distribución, transporte, uso, venta ambulante y el expendio de pólvora de elementos pirotécnicos u otras sustancias **que produzcan detonación y explosión** así como de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, en toda clase de establecimientos comerciales, lugares públicos o privados (bares, almacenes, droguerías, cacharrerías, tiendas, supermercados, kioskos, casetas, vías, parques, lotes, andenes, cualquier otro tipo de inmuebles o demás sitios que puedan utilizar para este fin, en jurisdicción del Municipio de Chía.

ARTÍCULO 11.- CATEGORÍAS.- Los fuegos artificiales de venta al público se clasifican en las siguientes categorías, con base en su uso preventivo:

Categoría 1. Pertencen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas (pueden ser usados a menos de 1 M de distancia), como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y vivienda. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría 2. Pertencen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas (deben ser usados entre 5 M y 25 M, según el alcance del artículo o fuego artificial). Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización, deben especificarse las condiciones de su uso adecuado o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría 3. Pertencen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos, como espectáculos públicos (deben ser usados mínimo a 30 M de distancia). Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos, se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria. Estos artículos deben pertenecer a empresas que tengan autorización para su fabricación o producción, otorgada por la autoridad competente del Estado.

Estas categorías (1, 2 y 3) se dividen en varios tipos diferentes, cada uno de los cuales produce un efecto principal o una combinación de estos efectos, como se describe en las tablas 1 a 3.

CATEGORÍA UNO (1).- FUEGOS ARTIFICIALES

| TIPO | NOMBRE DEL TIPO | DESCRIPCIÓN | EFECTO(S) PRINCIPAL(ES) |
|------|--|--|---|
| 1A* | Dispositivo de Humo | Cuerpo preformado o recipiente integral, relleno de compuesto químico | Emisión de humo de colores |
| 1B* | Lanza confeti | Dispositivo operado mediante el encendido de una mecha | Expulsión de serpentinas y/o chucherías |
| 1C* | Luz de bengala para sostener en la mano, de encendido por fuego. Nota: Se excluyen aquellas de encendido por fricción | Alambre recubierto con una mezcla química usada para fin recreativo, diseñado para sostenerse en la mano. (Véase la NTC-4199). | Emisión de chispas |

* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente y los demás requerimientos que determinen las normas..

CATEGORÍA 2.- FUEGOS ARTIFICIALES

| TIPO | NOMBRE DEL TIPO | DESCRIPCIÓN | EFECTO(S) PRINCIPAL(ES) |
|------|---|---|--|
| 2A* | Petardo (pequeño) | Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra. | Explosión baja |
| 2B* | Volcán/fuente (también llamada bengala de color) | Tubo sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminios, cloratos o combinación de éstos | Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo |
| 2C* | Vela romana (también conocido como soplona o bombeador) | Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras | Expulsión de 1 o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de éstos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial |
| 2D* | Granada de piso (también conocida como: crisantema minas) | Dispositivo que se enciende en la tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnicos | Expulsión de todos los artículos pirotécnicos en un solo estallido que produce un efecto visual y/o auditivo que se dispersa ampliamente |
| 2E* | Rueda (también conocida como: sol multicolor) | Dispositivo diseñado para girar libremente alrededor de un punto fijo | Rotación, emisión de chispas y llamas, con o sin efecto auditivo |

* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.

CATEGORÍA DOS (2). (FINAL)

| TIPO | NOMBRE DEL TIPO | DESCRIPCIÓN | EFECTO(S) PRINCIPAL(ES) |
|------|---|--|---|
| 2F* | Volador (también conocido como: cohete) | Dispositivo auto impulsado que posee una vara para estabilizar su vuelo | Elevación seguida de expulsión de artículos pirotécnicos que producen efectos luminosos y/o auditivos |
| 2G* | Sirena (también conocida como: silbador, pito, marranito) | Tubo sencillo montado o no en una vara la cual contiene una mezcla química compacta que produce una carga impulsora sonora | Elevación seguida de un silbido |
| 2H* | Ruedas de piso (también conocidas como: rositas) | Tubo sencillo que contiene composiciones pirotécnicas, diseñados para girar o saltar en el piso | Emisión de chispas y/o colores |
| 2I* | Helicópteros (también conocidos como: ovnis, aviones, platillos, satélites, meteoros) | Tubo sencillo con o sin aletas que contienen composición química diseñado para girar en el piso y luego elevarse | Rotación en el suelo, emisión de chispas y de color, seguida por elevación autoimpulsada con o sin efecto luminosos o auditivos |
| 2J* | Carcasa con mortero (también conocido como bola de fuego) | Conjunto que comprende una carcasa dentro de un tubo desde el cual la carcasa se eleva. La mecha de encendido debe extenderse al exterior del tubo | Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o auditivos |
| 2K* | Carcasa (también conocida como: bazuka o granada) | Dispositivo para ser proyectado desde un tubo de mortero y que contiene | Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o |

| TIPO | NOMBRE DEL TIPO | DESCRIPCIÓN | EFFECTO(S) PRINCIPAL(ES) |
|------|--|--|-----------------------------------|
| | | carga de impulsión, mecha de retardo, carga para estallido y artículos pirotécnicos | auditivos |
| 2L* | Combinación (también conocidos como: matracas, cadenas, tortas, recamaras) | Conjunto que incluye varios elementos pirotécnicos en forma consecutiva, cada uno de ellos correspondiente a uno de los dispositivos enumerados anteriormente en esta tabla, en cualquier combinación con un solo punto de encendido | Los de los elementos individuales |

* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente. y los demás requerimientos que determinen las normas.

CATEGORÍA TRES (3).- FUEGOS ARTIFICIALES

| TIPO | NOMBRE DEL TIPO | DESCRIPCIÓN | EFFECTO(S) PRINCIPAL(ES) |
|------|---|---|--|
| 2A* | Petardo (pequeño) | Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra. | Explosión baja |
| 2B* | Volcán/fuente (también llamada bengala de color) | Tubo sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminios, cloratos o combinación de éstos | Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo |
| 2C* | Vela romana (también conocido como soplona o bombeador) | Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras | Expulsión de 1 o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de éstos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial |
| 2D* | Granada de piso (también conocida como: crisantemo minas) | Dispositivo que se enciende en la tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnico | Expulsión de todos los artículos pirotécnico en un solo estallido que produce un efecto visual y/o auditivo que se dispersa ampliamente |
| 2E* | Rueda (también conocida como: sol multicolor) | Dispositivo diseñado para girar libremente alrededor de un punto fijo | Rotación, emisión de chispas y llamas, con o sin efecto auditivo |

* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente. y los demás requerimientos que determinen las normas.

ARTÍCULO 12.- VIGILANCIA. La Policía Nacional, Autoridades Municipales, Organismos de Seguridad del Municipio, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspecciones de Policía, Comisarias de Familia, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chía, ejercerán control y vigilancia en ejercicio de sus funciones previniendo los riesgos a la salud, adoptaran las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

ARTÍCULO 13.- PROTECCIÓN A MENORES. Está prohibida toda venta de Pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos que se alimenten con fuego a **menores de edad y a personas en estado de embriaguez o grado de excitación por consumo de sustancias psicotrópicas** en todo el territorio del municipio de Chía. Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos o pólvora o globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de la Comisaria de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

ARTICULO 14.- SANCIÓN A ADULTOS: Serán sancionados los adultos que permitan a los menores el uso de pólvora y otros artículos. A los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisarán los productos y el menor será puesto a disposición de la Comisaría de Familia para que se adopten las medidas de protección pertinentes. A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de Pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les denunciará ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia y ante la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 15.- SANCIÓN A VENDEDORES. Quien venda pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, sin el permiso de la Alcaldía, o a menores de edad o a personas en estado de embriaguez o grado de excitación por consumo de sustancias psicotrópicas, o en lugar, fecha u horario no autorizado, o con fines diferentes al uso en espectáculo o evento debidamente autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la Policía de Chía, impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTÍCULO 16.- SANCIÓN A COMPRADORES. Quien compre pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por la Alcaldía Municipal, o con fines diferentes al uso en espectáculo o evento debidamente autorizado y manipulada por expertos se hará acreedor a sanción civil consistente en el decomiso y destrucción del producto.

ARTÍCULO 17.- PROCEDIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. El conocimiento del adelantamiento del respectivo proceso policivo breve, sobre las infracciones y a quien contrarie las reglas antes descritas, le será aplicado el decomiso y la destrucción del producto Y la imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, Decreto reglamentario número 4481 de 15 de diciembre 2006 y el presente Decreto, serán efectuadas por la Alcaldía de Chía, a través de la Secretaría de Gobierno e Inspecciones de Policía, Comisarías de Familia y demás dependencia involucradas y competentes sobre este tema.

ARTÍCULO 18.- DESTRUCCIÓN DE LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS INCAUTADOS Y PÓLVORA. La Secretaría de Gobierno, las Inspecciones de Policía, con el acompañamiento de la Policía mediante Acto Administrativo debidamente motivado, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, con el acompañamiento de los funcionarios delegados por Alcaldía y Personería Municipal de Chía, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 19.- VISITAS DE INSPECCIÓN. La Alcaldía Municipal de Chía, a través de la Secretaria de Gobierno, Inspección de Policía, Comisarías de Familia, Estación de Policía de Chía, y demás autoridades que se integren al esquema operacional de la prevención al uso indebido de la pólvora, deberán realizar visitas

periódicas de inspección para vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes y en el presente decreto.

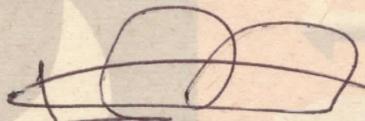
ARTÍCULO 20.- APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

ARTÍCULO 21.- Comunicar el presente Decreto al Comando de Policía de Chía, Sijín, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chía, Personería Municipal, Inspecciones de Policía, Comisarías de Familia, Secretaría de Gobierno Municipal, Hospital San Antonio de Chía, Establecimientos Comerciales y demás organismos a que haya lugar.

ARTÍCULO 22.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto Municipal No. 0 2 del 6 de enero de 2016, y los permisos provisionales otorgados por la Secretaria de Gobierno, o cualquier otra dependencia de la Alcaldía Municipal de Chía para la venta de pólvora, fuegos pirotécnicos y fuegos artificiales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Chía a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).



LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

V°B°: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica.

V°B°: Dr. William Everardo Tamayo Donoso. Secretario de Gobierno

Proyectó Judith Garzón León. Profesional. Contratista.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Carrera 11 No. 11-29 – PBX: (1) 884 4444 – Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co

E-mail: contactenos@chia.gov.co

